



EXPEDIENTE : 212-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : TRATAMIENTO DE EFLUENTES
COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Refrigerados INY S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (marzo, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013 (enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó once (11) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2014 (enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (iv) *No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2015 (enero, febrero y marzo), conforme al compromiso ambiental establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No realizó el monitoreo de sus efluentes conforme a la totalidad de parámetros comprometidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en los meses de abril, julio y octubre del 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No realizó el monitoreo de sus efluentes conforme a la totalidad de parámetros comprometidos en su Programa de Adecuación y Manejo*





Ambiental en los meses de febrero, junio y setiembre del 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (vii) **No realizó el monitoreo de sus efluentes conforme a la totalidad de parámetros comprometidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en el mes de febrero del 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No implementó una (1) cámara de sedimentación para sólidos y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

Se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Corporación Refrigerados INY S.A., de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Lima, 4 de mayo del 2016

ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes del Establecimiento Industrial Pesquero

1. Mediante el Oficio N° 784-95-PE/DIREMA del 22 de setiembre de 1995¹ el Ministerio de Pesquería (actualmente, Ministerio de la Producción; en adelante, PRODUCE) calificó favorablemente el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la planta de congelados de CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A. (en adelante, INY).
2. Con Oficio N° 728-97-PE/DIREMA del 7 de agosto de 1997², PRODUCE señaló que INY cumplió con implementar las medidas de mitigación aprobadas en su PAMA.
3. Mediante Resolución Ministerial N° 534-97-PE del 9 de octubre de 1997, modificada por Resolución Directoral N° 186-98-PE/DNPP del 14 de octubre de 1998³, PRODUCE otorgó a INY licencia para operar la planta de congelado con capacidad instalada de veintitrés toneladas por día (23 t/d), ubicada a la altura del Kilómetro 1260 de la Carretera Panamericana Norte, Caserío San Isidro, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.

¹ Folio 54 del expediente.

² Folio 55 del expediente.

³ Folio 56 del expediente.



I.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador

Supervisión del 21 de mayo del 2014

- El 21 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una visita de supervisión regular a la planta de congelado de INY, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como compromisos y obligaciones ambientales. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa N° 00109-2014-OEFA/DS-PES⁴ (en adelante, Acta de Supervisión-I). Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00168-2014-OEFA/DS-PES del 15 de julio del 2014⁵ (en adelante, Informe de Supervisión - I).

Supervisión del 16 al 18 de abril del 2015

- Del 16 al 18 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una segunda visita de supervisión regular al EIP de INY, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa N° 0093-2015-OEFA/DS-PES⁶ (en adelante, Acta de Supervisión - II). Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe N° 152-2015-OEFA/DS-PES del 30 de junio del 2015⁷ (en adelante, Informe de Supervisión - II).

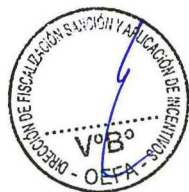
- El 10 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 318-2016-OEFA/DS⁸ (en adelante, ITA), en el cual se analizaron los hallazgos detectados durante las supervisiones del 21 de mayo del 2014 y del 16 al 18 de abril del 2015, concluyéndose que INY habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.

Mediante Resolución Subdirectorial N° 283-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 29 de marzo del 2016, notificada el 30 de marzo del 2016¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra INY, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

- Página 37 al 43 del documento denominado Informe N° 00168-2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del expediente.
- Página 1 al 25 del documento denominado Informe N° 00168-2014 contenido en el disco compacto, que obra a folio 41 del expediente.
- Página 49 al 57 del documento denominado Informe N° 152-2015 contenido en el disco compacto, que obra a folio 41 del expediente.
- Página 1 al 29 del documento denominado Informe N° 152-2015 contenido en el disco compacto, que obra a folio 41 del expediente.
- Folios 42 a 47 del expediente.
- Folios 57 al 74 del expediente.
- Folio 75 del expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1-7	No habría realizado siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (marzo, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
8-16	No habría realizado nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013 (enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
17	No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a enero 2014, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
18-27	No habría realizado diez (10) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2014 (marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013).	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por RCD N° 049-2013.	De 5 a 500 UIT
28-30	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2015 (enero, febrero y marzo), conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por RCD N° 049-2013.	De 5 a 500 UIT
31-33	No habría monitoreado sus efluentes conforme a la totalidad de parámetros comprometidos en su PAMA en los meses de abril, julio y octubre del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada mes: Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





34-36	No habría monitoreado sus efluentes conforme a la totalidad de parámetros comprometidos en su PAMA en los meses de febrero, junio y setiembre del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada mes: Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
37	No habría monitoreado sus efluentes conforme a la totalidad de parámetros comprometidos en su PAMA en el mes de febrero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por RCD N° 049-2013.	De 5 a 500 UIT
38-44	No habría presentado los reportes de siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (marzo, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre), conforme al compromiso asumido en el PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado: Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
45-53	No habría presentado los reportes de nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013 (enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre), conforme al compromiso asumido en el PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado: Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
54	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de enero del año 2014, conforme al compromiso asumido en el PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
55-64	No habría presentado los reportes de diez (10) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2014 (marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre), conforme al compromiso asumido en el PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por RCD N° 049-2013.	De 5 a 500 UIT
65-67	No habría presentado los reportes de tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2015 (enero, febrero y marzo), conforme al compromiso asumido en el PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por RCD N° 049-2013.	De 5 a 500 UIT
68-69	No habría implementado una cámara de	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de	De 50 a 5000 UIT





	sedimentación para sólidos y una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su PAMA.	concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013.	Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por RCD N° 049-2013.	
--	---	---	--	--

8. El 13 de abril del 2016¹¹, INY presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

Respecto de los monitoreos:

- (i) Acepta la propuesta de medida correctiva presentando la cotización de la empresa especializada con la se realizará la capacitación, curriculum vitae del expositor e indica que la fecha programada es 16 de abril del 2016.

Respecto de la implementación de equipos:

- (i) Presenta un video a fin de acreditar que los mismos estarían implementados desde mayo del 2015.
- (ii) Solicita el uso de la palabra.

9. Mediante Memorándum N° 482-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 11 de abril de 2016, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a INY.

10. A la fecha de emisión de la presente resolución, la Dirección de Supervisión no dio respuesta al referido requerimiento.

11. El día 2 de mayo del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual INY¹³ reiteró sus descargos y agregó lo siguiente:

- (i) Está de acuerdo con la medida correctiva en relación a los monitoreos de efluentes, manifestando que efectuará la capacitación correspondiente.
- (ii) En relación a la instalación de una cámara de sedimentación para sólidos y una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su PAMA, manifiesta que la Dirección de Supervisión ha verificado que a la fecha ha cumplido con dicha obligación. Asimismo, adjunto una grabación de video correspondiente a la cámara de sedimentación para sólidos y una trampa de grasa¹⁴.

12. El 4 de mayo del 2016¹⁵, INY amplió sus descargos señalando que cumplió con las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 283-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Ajuntó medios probatorios.

¹¹ Folios 78 al 101 del Expediente.

¹² Folio 76 del Expediente.

¹³ El informe oral se encuentra registrado en el disco compacto obrante en el folio 105 del Expediente.

¹⁴ Folio 105 del Expediente.

¹⁵ Folio 147 al 205 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si INY realizó y presentó los monitoreos de efluentes de la planta de congelado conforme al compromiso ambiental contenido en el PAMA.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si INY implementó una (1) cámara de sedimentación para sólidos y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su PAMA.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a INY.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁶:

¹⁶

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
16. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

21. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 109-2014	Documento que registra la supervisión efectuada a INY el 21 de mayo de 2014.	37 al 43 del disco que obra a 41 del expediente.
2	Acta de Supervisión N° 093-2015	Documento que registra la supervisión efectuada a INY del 16 al 18 de abril de 2015.	49 al 58 del disco que obra a 41 del expediente
3	Informe N° 168-2014-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 41



			del expediente.
4	Informe N° 152-2015-OEFA/DS-PES del 30 de junio del 2015	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 41 del expediente.
5	Informe Técnico Acusatorio N° 318-2016-OEFA/DS	Documento que contiene las acusaciones en el marco de las inspecciones realizadas el 21 de mayo de 2014 y del 16 al 18 de abril de 2015	41 a 47 del expediente.
6	Escrito del 13 de abril del 2016	Documento mediante el cual INY presenta sus descargos.	105 a 128 del expediente
7	Escrito del 18 de abril del 2016	Documento mediante el cual INY presenta sus descargos.	77 a 101 del expediente
8	Proveído N° 1	Documento mediante el cual se cita al administrado a la audiencia a realizarse el 2 de mayo de 2016.	103 y 104 del expediente.
9	Audiencia de Informe Oral	Argumentos expuestos por INY el 2 de mayo del 2016.	130 del expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

23. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

25. En ese sentido, las Actas de Supervisión I y II, los Informes de Supervisión I y II y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

26. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁸ (en adelante, LGA), los instrumentos de gestión

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



ambiental, son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

27. Al respecto, los compromisos ambientales¹⁹ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental, el PAMA, entre otros.
28. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
29. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos²⁰.
30. En ese contexto, el Artículo 26° de la LGA²¹ establece que el PAMA es un instrumento de gestión ambiental mediante el cual se facilita la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁹ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.



31. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²² define al PAMA como el instrumento que contiene las acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema de disposición de residuos que se vierten al ambiente.
32. Asimismo, el Artículo 85° del RLGP²³, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
33. El Artículo 86° del RLGP²⁴ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
34. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁵ (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



²² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)

Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.

²³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

²⁵ **Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.**

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



35. En ese contexto, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁶ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
36. Asimismo, en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁷, que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y estableció la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en adelante, RCD N° 049-2013-OEA/CD) vigente desde el 1 de febrero del 2014, se tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.
37. En consecuencia, los titulares de licencias de operación están obligados a cumplir sus compromisos ambientales, referidos entre otros, al monitoreo ambiental y la implementación de medidas de mitigación ambiental señaladas en el PAMA.

V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si INY realizó y presentó los monitoreos de efluentes de la planta de congelado conforme al compromiso ambiental contenido en el PAMA

V.1.1.1 Compromisos ambientales contenidos en el PAMA

38. En el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos del PAMA²⁸ de la planta de congelado de INY, se estableció el siguiente compromiso ambiental:

*“Se recomienda realizar un monitoreo con **frecuencia mensual** de los efluentes líquidos y del cuerpo receptor con la finalidad de vigilar, controlar y aplicar las medidas correctivas de ser necesario.*



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).

²⁸ Folio 48 (reverso) del Expediente.



PROGRAMA DE MONITOREO DE EFLUENTES LIQUIDOS		
CARACTERISTICAS	CUERPO RECEPTOR	DESAGUE INDUSTRIAL
. Caudal	X	X
. pH	X	X
. Oxígeno disuelto	X	-
. Aceites y grasas	X	X
. DBO	X	X
. Fósforo	X	X
. Nitrógeno amoniacal	X	X
. Sólidos sedimentables	X	X
. Sólidos totales	X	X

39. Adicionalmente, en el Formulario Complementario del PAMA²⁹ se estableció lo siguiente:

"11. PARÁMETROS PARA AUDITORIAS

11.1 EN DESAGÜES DEL RESIDUAL LIQUIDO PROCESO PRODUCTIVO. pH, TEMPERATURA, DBO5, SÓLIDOS TOTALES, SÓLIDOS SUSPENDIDOS, GRASAS, COLIFORMES TOTALES.

11.2 EN DESAGÜES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO EQUIPOS pH, TEMPERATURA, SOLIDOS SUSPENDIDOS, SOLIDOS DISUELTOS, GRASA, COLIFORMES TOTALES, COLIFORMES FECALES, DBO5.

(...)

11.6 REPORTE DE LA INFORMACIÓN ANALÍTICA DE LOS ÍTEMS 11.1 Y 11.2:

Mensual..... Trimestral.....x....."

(Énfasis agregado)

40. De lo anterior, se verifica que el Programa de Monitoreo de INY comprende el monitoreo de efluentes de proceso y de limpieza en una frecuencia mensual, mientras que la presentación de los reportes de monitoreo debe realizarse con una frecuencia trimestral.

41. Sin perjuicio de lo expuesto, el punto de monitoreo plasmado en el PAMA (*desagüe industrial*) sería genérico, englobando los otros dos puntos de monitoreo detallados en el Formulario anexo (*en desagües del residual liquido proceso productivo y en desagües de limpieza y mantenimiento equipos*), por lo que se determina que existiría un solo punto de monitoreo. Adicionalmente, de acuerdo al PAMA³⁰ los efluentes de proceso y de limpieza, convergen y utilizan el mismo

²⁹ Folio 50 y 51 (reverso) del Expediente.

³⁰ De acuerdo al PAMA, todas las descargas terminan en el desagüe general de la planta de congelado.



sistema de tratamiento, por lo que para el cumplimiento del compromiso ambiental se consideraría necesario realizar solo un monitoreo para ambos tipos de efluente.

42. En resumen, el compromiso ambiental asumido por INY respecto del monitoreo de efluentes en la planta de congelado es el siguiente:

Compromiso de Monitoreo de Efluentes				
Frecuencia de realización	Frecuencia de presentación	Parámetros	Desagüe del residual líquido del proceso productivo	Desagüe de limpieza y mantenimiento de equipos
Mensual	Trimestral	pH	x	x
		Temperatura	x	x
		DBO ₅	x	x
		Sólidos totales	x	x
		Sólidos suspendidos	x	x
		grasas	x	x
		Coliformes fecales		x
		Sólidos disueltos		x
		Coliformes totales		x
		Caudal	x	x
		Oxígeno disuelto	x	x
		Fosforo	x	x
		Nitrógeno amoniacal	x	x
		Sólidos sedimentables	x	x
Total a realizar por cada año			12	
Total a presentar por cada año*			4	

* En cada trimestre debe presentar 3 informes de ensayo.

(Fuente: PAMA de INY)

(Elaboración: DFSAI)

43. En ese sentido, INY tenía la obligación de:

- (i) Realizar diez (10) monitoreos de efluentes en el año 2012 (marzo a diciembre).
- (ii) Realizar doce (12) monitoreos de efluentes en el año 2013 (enero a diciembre).
- (iii) Realizar doce (12) monitoreos de efluentes en el año 2014 (enero a diciembre).
- (iv) Realizar tres (3) monitoreos de efluentes en el año 2015 (enero a marzo)³¹.
- (v) Presentar diez (10) monitoreos de efluentes en el año 2012 (marzo a diciembre).
- (vi) Presentar doce (12) monitoreos de efluentes en el año 2013 (enero a diciembre).

³¹

La supervisión se efectuó del 16 al 18 de abril del 2015, por lo que aún no era exigible la realización del monitoreo de abril en adelante.



- (vii) Presentar doce (12) monitoreos de efluentes en el año 2014 (enero a diciembre).
- (viii) Presentar tres (3) monitoreos de efluentes en el año 2015 (enero a marzo).

44. Cabe mencionar que la realización de los monitoreos de efluentes permite identificar y verificar las características, la composición y la carga contaminante de los efluentes a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y restauración correspondientes.

V.1.1.2 Hechos detectados

45. Según lo indicado en el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa³² durante la supervisión del 21 de mayo del 2014 se solicitó la siguiente información:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
7	Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente, del año 2012, 2013, 2014.	Presentó copia de cargo de presentación de los reportes de monitoreo del año 2012 hasta febrero del 2014, de fecha 30 de abril 2014.
8	Copia de monitoreo de efluentes, presentados a la autoridad competente, del año 2012, 2013 y 2014.	Presentó copia de los informes de ensayo N° 3-03375/14, N° 3-14996/13, N° 3-10706/13, N° 3-03537/13, N° 3-17970/13, N° 3-12483/12, N°

46. Asimismo, con el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa correspondiente a la supervisión del 16 al 18 de abril del 2015³³ se solicitó la siguiente información:

DOCUMENTACION – REPORTES DE MONITOREO		
7	Informes de Monitoreo de Efluentes industriales mensuales (proceso productivo y limpieza y mantenimiento de equipos) desde mayo 2014 – marzo 2015.	El administrado únicamente presentó copia de: -Informe de Ensayo N° 3-03375/14 -Impreso de resultados preliminares OT: 27175 , de fecha 06/04/2015 (no oficial)
8	Informes de Monitoreo de Efluentes domésticos mensuales desde mayo 2014 – marzo 2015.	No presentó debido a que no realiza el monitoreo de efluentes domésticos.
9	Informes de Monitoreo de cuerpo receptor trimestrales desde mayo 2014 – marzo 2015.	No presentó debido a que el administrado no realiza el monitoreo de cuerpo receptor.

47. En el Acta de Supervisión –I³⁴, se dejó constancia de lo siguiente:

10	HALLAZGO: El administrado entregó copia del cargo de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los años 2012 al 2014, al PRODUCE, de fecha 30 de abril de 2014.
11	HALLAZGO: El administrado entregó copia de los reportes de monitoreo de efluentes, de los años 2012 al 2014, presentados al PRODUCE, de fecha 30 de abril de 2014.

³² Página 45 del documento denominado Informe N° 00168-2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del expediente.

³³ Página 60 del documento denominado Informe N° 152-2015 contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del expediente.

³⁴ Páginas 39 y 40 del documento denominado Informe N° 00168-2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del expediente.



48. A su vez, en el Acta de Supervisión – II³⁵, se indicó lo siguiente:

9	<p>Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes. HALLAZGO: - No presentó copia de cargos de presentación de los Informes de monitoreo realizados ante la autoridad competente.</p>
10	<p>Frecuencia de monitoreo de efluentes. HALLAZGO: Durante la supervisión se solicitó al administrado copia de los Informes de Monitoreo de Efluentes industriales en frecuencia mensual (proceso productivo y limpieza y mantenimiento de equipos) del periodo comprendido entre mayo 2014 y marzo 2015. <u>No obstante el administrado únicamente presentó copia de:</u> - Presenta el Informe de Ensayo N° 3-03375/14, de fecha de muestreo 19 y 20 de febrero de 2014. - Impreso de resultados preliminares OT: 27175, de fecha 06/04/2015 (sin valor oficial).</p> <p>Asimismo durante la supervisión se solicitó al administrado copia de los Informes de Monitoreo de Efluentes domésticos en frecuencia mensual del periodo comprendido entre mayo 2014 y marzo 2015, de los cuales no presentó debido a que no realizó.</p>
11	<p>Cantidad de parámetros establecidos por puntos de monitoreo HALLAZGO: De la revisión del Informe de ensayo N° 3-03375/14 presentado por el administrado, se evidencia que ha evaluado los siguientes parámetros: - Aceites y grasas - Cianuro total - Cromo VI - DBO₅ (Demanda Bioquímica de Oxígeno) - DQO (Demanda Química de Oxígeno) - Nitrógeno amoniacal - SST (Sólidos Suspendidos Totales) - Sulfatos - Sulfuros - Boro - Aluminio - Cromo - Manganeso - Níquel - Cobre - Zinc - Arsénico - Cadmio - Mercurio - Plomo</p>

49. En el Informe de Supervisión -I³⁶ se consignó la siguiente información:

"8. HALLAZGOS

<p><u>Hallazgo N° 1:</u> <i>No evaluó los parámetros pH, temperatura, sólidos totales, coliformes totales, sólidos disueltos y coliformes fecales en el monitoreo de</i></p>	<p><u>Sustento:</u> - Acta de Supervisión N°0109-2014-OEFA/DS-PES - Formato de requerimiento documentario.</p>
--	--

³⁵ Página 53 del documento denominado Informe N° 152-2015 contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del expediente.

³⁶ Página 21 y 22 del documento denominado Informe N° 00168-2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del expediente.



efluentes industriales correspondientes al primer trimestre del 2014.	- Copia del PAMA - Copia de los cargos y los reportes de monitoreo.
(...)	
Hallazgo N° 2: No presentó monitoreo de efluentes industriales correspondientes al I trimestre del 2012 y IV trimestre del 2013.	Sustento: - Acta de Supervisión N° 0226-2014-OEFA/DS-PES (Anexo N° 1.2). - Copia del PAMA, folio N° 21, 23 y 69 (Anexo N° 3.10).
(...)	

(...)"

(Énfasis agregado)

50. Por su parte, en el Informe de Supervisión – II³⁷ se concluyó lo siguiente:

"8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 2: El administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo trimestral de los efluentes industriales líquidos (proceso productivo; limpieza y mantenimiento de equipos) propuesta en los folios N° 30 y 31 (Formulario Complementario al PAMA). El administrado no ha realizado el monitoreo de los efluentes industriales, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del año 2015 (...)	Sustento: - Acta de Supervisión N° 0093-2015-OEFA/DS-PES (Anexo N° 1.3) - Formato de requerimiento documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo N° 1.4). - Folios N° 30 y 31 (Formulario Complementario al PAMA) (Anexo N° 3.11). Base legal: - Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD- Tipificación de las infracciones administrativas y escalas de sanciones relacionadas con los IGA. Artículo 4° (numeral 4.1, literal a).
(...)	

(Énfasis agregado)

51. En el ITA³⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

III.1 Determinar si no presentar los monitoreos de efluentes industriales y no evaluar la totalidad de parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, configura las infracciones descritas en el numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca y en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

(...)

13. De los Formularios de Estadística Pesquera Mensual del 2012, 2013, y 2014 presentados por el administrado durante las supervisiones del 2014 y 2015 se verifica que el establecimiento recibió materia prima para la producción

³⁷ Página 27 del documento denominado Informe N° 152-2015, contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del expediente.

³⁸ Folio 42 al 46 del expediente.



los cuatro trimestres de los años 2012 y 2013 y 2014 y el I trimestre del 2015.

(...)

20. Del análisis de los medios probatorios contenidos en los Informes N°168-2014-OEFA/DS-PES y 152-2015-OEFA/DS-PES, se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que el administrado no realizó, y en esa medida no presentó los monitoreos de efluentes industriales (...) en contravención a lo establecido en su PAMA (...).

Respecto de los parámetros evaluados en los monitoreos de efluentes industriales

21. (...), durante la supervisión (...), el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 3-03375/14 como reporte de monitoreo de sus efluentes industriales del I trimestre del 2014.

22. De la revisión del citado reporte se verifica que **el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros pH, temperatura, sólidos totales, coliformes totales, sólidos disueltos y coliformes fecales, a pesar de encontrarse comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental, conforme se describe en el Formulario Complementario al PAMA (...).**

(Énfasis agregado)

52. De la revisión de la documentación entregada por el administrado durante ambas visitas de supervisión, se observa que INY presentó siete (7) informes de ensayo, los cuales corresponden a los monitoreos realizados en los meses de abril, julio y octubre del año 2012, febrero, junio y setiembre del año 2013, y febrero del año 2014, según se detalla a continuación:



Frecuencia Mensual	Año 2012			Año 2013			Año 2014
	Abril	Julio	Octubre	Febrero	Junio	Setiembre	Febrero
Realización de Monitoreo	Informe de Ensayo N° 3-07354/12 del 30/04/2012	Informe de Ensayo N° 3-12483/12 del 20/07/2012	Informe de Ensayo N° 3-17970/12 e Informe de Ensayo N° 3-17969/12 del 24/10/2012	Informe de Ensayo N° 3-03537/13 del 21/02/2013	Informe de Ensayo N° 3-10706/13 del 26/06/2013	Informe de Ensayo N° 3-14996/13 del 13/09/2013	Informe de Ensayo N° 3-03375/14 del 19 y 20/02/2014

(Elaboración: DFSAI)

53. Asimismo, de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado se observa que el administrado no habría cumplido con la totalidad de parámetros comprometidos conforme se observa a continuación:

Monitoreos realizados							
Parámetros comprometidos	N° 3-07354/12 del 30/04/12	N° 3-12483/12 del 20/07/2012	N° 3-17970/12 del	N° 3-03537/13 del 21/02/2013	N° 3-10706/13 del 26/06/2013	N° 3-14996/13 del 13/09/2013	N° 3-03375/14 del 19 y 20/02/2014
		2		3	3	3	4



			24/10/20 12 ³⁹				
pH	x	x		x	x	x	x
Temperatura	x	x		x	x	x	x
DBO ₅	x	x		x	x	x	x
Sólidos totales							
Sólidos suspendidos	x	x		x	x	x	x
Grasas	x	x		x	x	x	x
Coliformes fecales							
Sólidos disueltos	x	x		x	x	x	
Coliformes totales	x	x	x	x	x	x	
Caudal							x
Oxígeno disuelto	x	x		x	x	x	
Fosforo							
Nitrógeno amoniacal							x
Sólidos sedimentables							x



54. Conforme a lo desarrollado en el presente acápite, se observa que INY no cumplió con lo siguiente:

- (i) Realizar siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (marzo, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre).
- (ii) Realizar nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013 (enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre).
- (iii) Realizar once (11) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2014 (enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre).
- (iv) Realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2015 (enero, febrero y marzo).
- (v) Monitorear la totalidad de parámetros comprometidos en el mes de abril del 2012 (sólidos totales, coliformes fecales, caudal, fosforo, nitrógeno amoniacal, sólidos sedimentables).
- (vi) Monitorear la totalidad de parámetros comprometidos en el mes de julio del 2012 (sólidos totales, coliformes fecales, caudal, fosforo, nitrógeno amoniacal, sólidos sedimentables).
- (vii) Monitorear la totalidad de parámetros comprometidos en el mes de octubre del 2012 (pH, temperatura, DBO₅, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas, coliformes fecales, sólidos disueltos, caudal, oxígeno disuelto, fósforo, nitrógeno amoniacal, sólidos sedimentables).



³⁹

El Informe de Ensayo N° 3-17969/12 correspondía al monitoreo de agua potable, por lo que no ha sido tomado en cuenta para el análisis de los parámetros cumplidos. Por otro lado pese a que ambos Informes de ensayo señalan que son de dos hojas, el administrado únicamente ha presentado la primera.



- (viii) Monitorear la totalidad de parámetros comprometidos en el mes de febrero del 2013 (sólidos totales, coliformes fecales, caudal, fosforo, nitrógeno amoniacal, sólidos sedimentables).
- (ix) Monitorear la totalidad de parámetros comprometidos en el mes de junio del 2013 (sólidos totales, coliformes fecales, caudal, fosforo, nitrógeno amoniacal, sólidos sedimentables).
- (x) Monitorear la totalidad de parámetros comprometidos en el mes de setiembre del 2013 (sólidos totales, coliformes fecales, caudal, fosforo, nitrógeno amoniacal, sólidos sedimentables).
- (xi) Monitorear la totalidad de parámetros comprometidos en el mes de febrero del 2014 (sólidos totales, coliformes totales, sólidos disueltos, coliformes fecales, oxígeno disuelto y fósforo).
55. En sus escritos del 13 de abril y 4 de mayo del 2016, INY señaló que cumplió con la medida correctiva de capacitación propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 283-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Adjuntó medios probatorios.
56. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS⁴⁰ establece que el “cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”; por tanto la capacitación u otras acciones que hubiera efectuado el administrado para remediar su conducta –con posterioridad a la supervisión efectuada el 21 de mayo del 2014 y 16 al 18 de abril del 2015– no lo exime de su responsabilidad por los hechos detectados.
57. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por INY para acreditar la capacitación efectuada a su personal, serán evaluados al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
58. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que INY no realizó siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013, once (11) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2014, tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2015; asimismo, no monitoreó la totalidad de los parámetros señalados en el PAMA durante los meses de abril, julio y octubre del año 2012, febrero, junio y setiembre del 2013 y febrero del 2014. Dichas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y al Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INY en estos extremos.

Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de congelado

59. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes, es preciso indicar que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no

⁴⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.



realizar dichos monitoreos, no corresponde determinar su responsabilidad por la no presentación de los mismos.

60. Ello, teniendo en consideración el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014 en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, en el cual se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.*
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado”.*

(Énfasis agregado)

61. En ese sentido, conforme lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes así como la no presentación de los resultados, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo). Es decir, una conducta es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado INY los monitoreos de efluentes, no es posible exigir la presentación de reporte alguno.
62. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento en el extremo referido a la no presentación de:
- (i) Siete (7) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012 (marzo, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre).
 - (ii) Nueve (9) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2013 (enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre).
 - (iii) Once (11) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2014 (enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre).



- (iv) Tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2015 (enero, febrero y marzo).

V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si INY implementó una (1) cámara de sedimentación para sólidos y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su PAMA

V.1.2.1 Marco normativo aplicable

63. El Artículo 77° de la LGP⁴¹ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
64. Conforme se ha señalado en la presente resolución, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
65. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, emitida el 18 de diciembre del 2013, se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. Dicha norma entró en vigencia el 1 de febrero del 2014, por lo que resulta aplicable a las infracciones cometidas a partir de esa fecha.
66. Así, el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁴² tipifica como infracción el incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o la salud humana.

V.1.2.2 Compromisos ambientales contenidos en el PAMA

67. De acuerdo al Programa de Manejo Ambiental del PAMA⁴³, INY debía implementar lo siguiente:

- “7. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)**
7.1 Selección de la tecnología para la mitigación o corrección de impactos al ambiente

⁴¹ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁴² Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

⁴³ Folio 49 del expediente.



(...)

7.1.1 Para los desechos líquidos y sólidos de la industria pesquera

(...)

6) Se recomienda mejorar las instalaciones de tratamiento y de descarga de aguas residuales para reducir el volumen de sólidos que pasan al desagüe, reducir la carga orgánica, captar los residuos de aceite y grasa y evitar la descarga de aguas residuales en la parte arenosa de la playa.

(...)

Asimismo se recomienda:

(...)

**Instalar una cámara de sedimentación para sólidos
Instalar una trampa de aceite y grasa**

(...)

7.2. Programa de inversiones y cronograma de aplicación de tecnología seleccionada

7.2.1. Para los desechos líquidos y sólidos de la industria pesquera

a) A corto plazo (03 meses a 01 año)

Deben implementarse las propuestas 1,5 y 6 del apartado 7.1.1 de este documento”.

(Énfasis agregado)



68. Según se ha indicado, INY se comprometió a instalar una cámara de sedimentación para sólidos y una trampa de aceite y grasas para el tratamiento de sus efluentes.

V.1.2.3 Hechos detectados

69. En el Acta de Supervisión – II⁴⁴ correspondiente a la supervisión realizada del 16 al 18 de abril del 2015, se dejó constancia de lo siguiente:

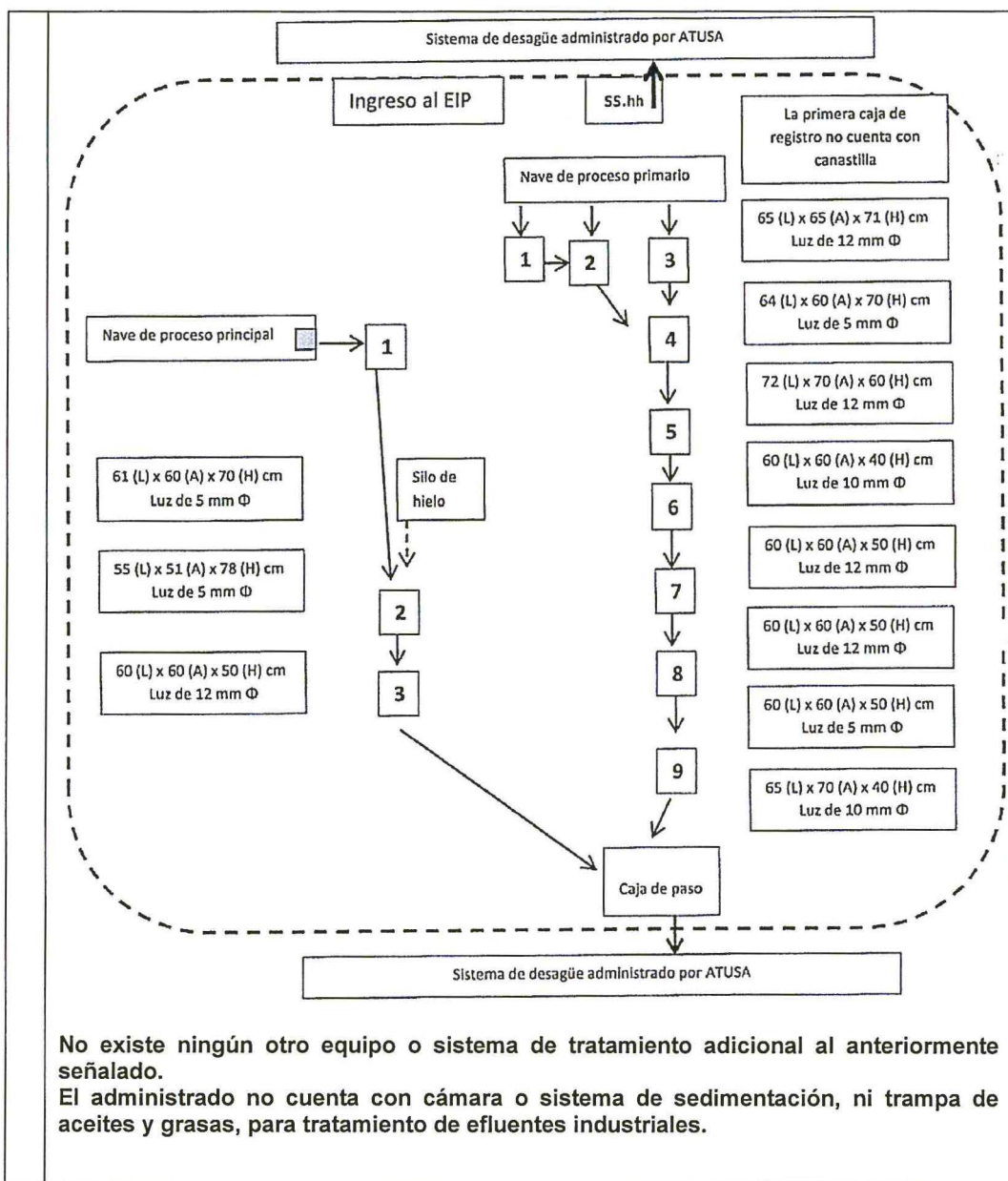


⁴⁴ Páginas 51 y 52 del documento denominado Informe N° 152-2015 contenido en el disco compacto, que obra a folio 41 del expediente.



6	<p>Tratamiento de sanguaza y/o efluente del proceso Tratamiento de efluentes del lavado de materia prima Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.)</p> <p>HALLAZGO:</p> <p>Durante la supervisión se evidenció que el administrado trata las aguas residuales del tipo industrial de la siguiente manera:</p> <p>Al interior de la planta de proceso primario y planta de proceso principal – donde se generan las aguas residuales del tipo industrial provenientes de las etapas de procesamiento de materia prima, lavado de materia prima y limpieza de planta – cuenta con canaletas provistas de rejillas metálica horizontales con luz de 20 – 10 mm, para separar sólidos orgánicos gruesos del proceso y limpieza. La planta de proceso principal cuenta con una caja de registro provista de una trampa de sólidos con luz de 20 – 10 mm.</p> <p>Al exterior de las infraestructuras de procesamiento de materia prima, cuenta con un total de doce (12) cajas de registro, 11 provistas de canastillas para retención de sólidos (trampas separadoras de sólidos).</p> <p>De las trampas de sólidos antes indicadas (12), es preciso señalar que:</p> <ul style="list-style-type: none">- Nueve (9) trampas de sólidos se conectan en serie desde la planta de procesamiento primario hasta una caja de paso (ubicada al extremo posterior del predio del EIP y la cual al parecer se conecta con el sistema de drenaje administrado por ATUSA), las tres primeras están ubicadas anexamente a la planta de procesamiento primario (la primera carece de canastilla de retención de sólidos), las seis últimas durante el recorrido del establecimiento. Se observó flujo de aguas residuales industriales al interior de las nueve trampas de sólidos o cajas de registro.- Tres (3) trampas de sólidos aparentemente se conectan en serie desde la planta de proceso principal hasta una caja de paso (ubicada al extremo posterior del predio del EIP y la cual al parecer se conecta con el sistema de drenaje administrado por ATUSA, la cual es la misma que se indica líneas arriba). Se indica que se atraviesa por la zona de evacuación de aguas de deshielo de un silo de hielo independiente, entre la primera y segunda caja de registro. Se observó flujo de aguas residuales industriales en las tres trampas de sólidos o cajas de registro. <p>Esquema de distribución de trampas de sólidos con sus respectivas dimensiones de canastillas de retención de sólidos y diámetro de abertura (luz).</p>
---	--





(Énfasis agregado)

70. En el Informe de Supervisión -II⁴⁵ se señaló lo siguiente:

"8. HALLAZGOS

<p><i>Hallazgo N° 01: El administrado no ha implementado la totalidad del sistema requerido para el tratamiento de efluentes industriales (sanguaza o lavado de materia prima, agua de limpieza de planta y equipos), conforme lo establece en los compromisos</i></p>	<p><i>Sustento:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de supervisión N°0093-2015-OEFA/DS-PES (Anexo N° 1.3) - Página N° 13 del PAMA (Anexo N° 3.12). <p><i>Base legal.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD – Tipificación
--	---

⁴⁵ Páginas 8 del documento denominado Informe N° 152-2015 contenido en el disco compacto, que obra a folio 41 del expediente.



ambientales del administrado contenidos en el PAMA.	de las infracciones administrativas y escalas de sanciones relacionadas con los IGA. Artículo 4° (numeral 4.1, literales b y c)
---	---

(Énfasis agregado)

71. Asimismo, en el ITA⁴⁶, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.2 Determinar si no sedimentar los sólidos y recuperar las grasas y aceites contenidos en los efluentes industriales configura la infracción descrita en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

(...)

27. A pesar de mantener el compromiso de sedimentación de sólidos y recuperación de grasas y aceites de sus efluentes industriales, durante la supervisión del 16 al 18 de abril del 2015, fecha en la que la planta de congelado se encontraba procesando, **se constató que INY no realiza dicho tratamiento en sus efluentes en la medida que no implementó la cámara de sedimentación de sólidos y la trampa de aceite y grasa, ni otro equipo o sistema que cumpla con dicha finalidad y eficiencia. Este hecho quedó registrado en el Acta de Supervisión N° 93-2015-OEFA/DS-PES.**

(...)

28. Si bien INY cuenta con doce (12) cajas de registros provistas con canastillas para la recuperación de sólidos, estos equipos no logran recuperar la totalidad de los sólidos contenidos en los efluentes industriales de INY con la eficiencia de un equipo o sistema de sedimentación, razón por la cual el certificador ambiental – PRODUCE los consideró como un compromiso adicional para el tratamiento de los efluentes industriales del administrado, **el cual no sustituye la implementación del equipo o sistema sedimentador de residuos sólidos.**

29. Siendo ello así, de lo verificado en la supervisión del 16 al 18 de abril del 2015 **se concluye que el administrado habría incurrido en un presunto incumplimiento de compromiso ambiental referido a no sedimentar los sólidos y recuperar las grasas y aceites contenidos en sus efluentes industriales”.**

(Énfasis agregado)

72. Cabe señalar que los equipos que debió utilizar INY como parte de los compromisos asumidos en el PAMA de la planta de congelado, sirven para realizar el tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo y de la limpieza de equipos de la planta de congelado antes de su disposición final al alcantarillado.

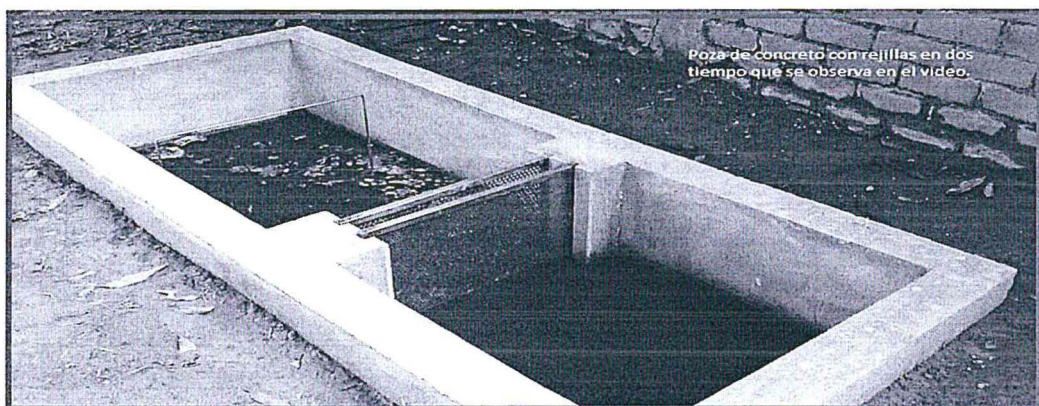
73. Los efluentes del proceso productivo y de la limpieza de equipos de la planta no tratados son portadores de alta carga orgánica, por las partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas que contienen, lo que podría causar desperfectos en el sistema de alcantarillado, como roturas u obstrucción de las redes al no estar diseñadas para recibir y retener los residuos sólidos orgánicos propios de un

⁴⁶ Folio 45 y 46 (reverso) del expediente.



efluente industrial, lo que podría generar desbordes e inundaciones de aguas residuales.

74. Dicha situación, ocasionaría perjuicio en la salud pública ya que las aguas contienen partículas que son capaces de dispersarse en el aire, y la inhalación de estas provocaría efectos adversos para la salud, tales como malestar gastrointestinal, diarrea, náuseas y vómitos⁴⁷.
75. En su escrito del 13 de abril del 2016, el administrado presentó un video con la finalidad de acreditar que en mayo del año 2015, es decir, con fecha posterior a la supervisión, implementó una (1) cámara de sedimentación para sólidos y una (1) trampa de grasa. Asimismo, con escrito del 4 de mayo del 2016 remitió el Acta de Supervisión del 19 y 20 de abril del 2016, mediante la cual se acreditaría la implementación del referido equipo.
76. A continuación, se observa una captura de imagen del video adjuntando por el administrado:



77. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*. Por tanto, la implementación de la cámara de sedimentación para sólidos y una trampa de grasa, con posterioridad a la fecha de la supervisión, no exime al administrado de su responsabilidad por los hechos materia de imputación.
78. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por INY para acreditar la implementación de la cámara de sedimentación para sólidos y una trampa de grasa, serán evaluados al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
79. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que INY no implementó una (1) cámara de sedimentación para sólidos y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su PAMA. Dichas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo

⁴⁷

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España. NTP 473: Estaciones depuradoras de aguas residuales: riesgo biológico. Madrid, España. 1998. Disponible en: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/401a500/ntp_473.pdf.



134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

V.2 Tercera cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a INY

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

80. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁸.
81. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
82. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
83. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
84. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

⁴⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



85. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
86. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

87. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de INY en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó los monitoreos de efluentes en la planta de congelado.
- (ii) No evaluó la totalidad de parámetros en los monitoreos de efluentes.
- (iii) No implementó una (1) cámara de sedimentación para sólidos y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes.

INY no realizó el monitoreo de efluentes así como evaluar la totalidad de los parámetros de los monitoreos de la planta de congelado

88. Considerando que las infracciones materia de este procedimiento están referidas a la falta de realización de monitoreos ambientales, correspondería ordenar una medida correctiva de adecuación (capacitaciones, entre otros), la cual tiene como objetivo que el administrado adapte sus actividades a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

89. El 4 de mayo de 2016, INY señaló que a través de la empresa Urbania Consultores de Gestión Integral E.I.R.L. realizó una capacitación al personal encargado de su planta en temas de realización de monitoreos ambientales. Para acreditar su argumento presentó los siguientes documentos⁵⁰:

- (i) Listado de asistentes a la capacitación.
- (ii) Certificados emitidos por Urbania Consultores de Gestión Integral E.I.R.L.
- (iii) Diapositivas de la capacitación.
- (iv) Curriculum Vitae de César Emilio Leonidas Huamán Delgado, instructor de la capacitación.

90. De la revisión de los citados documentos se verificó que INY capacitó al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su PAMA en temas relacionados al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado con conocimientos en la materia. En consecuencia, en aplicación

⁵⁰ Folio 147 al 205 del expediente.



de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

INY no implementó una (1) cámara de sedimentación para sólidos y una (1) trampa de grasas para el tratamiento de sus efluentes

- a) Subsanación de la conducta infractora
91. En el Acta de Supervisión Directa⁵¹ que contiene los resultados de la supervisión llevada a cabo a la planta de congelado de INY del 19 al 20 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"HALLAZGOS

(...)

6 Tratamiento de sanguaza y/o efluente del proceso y lavado de materia prima
(...)

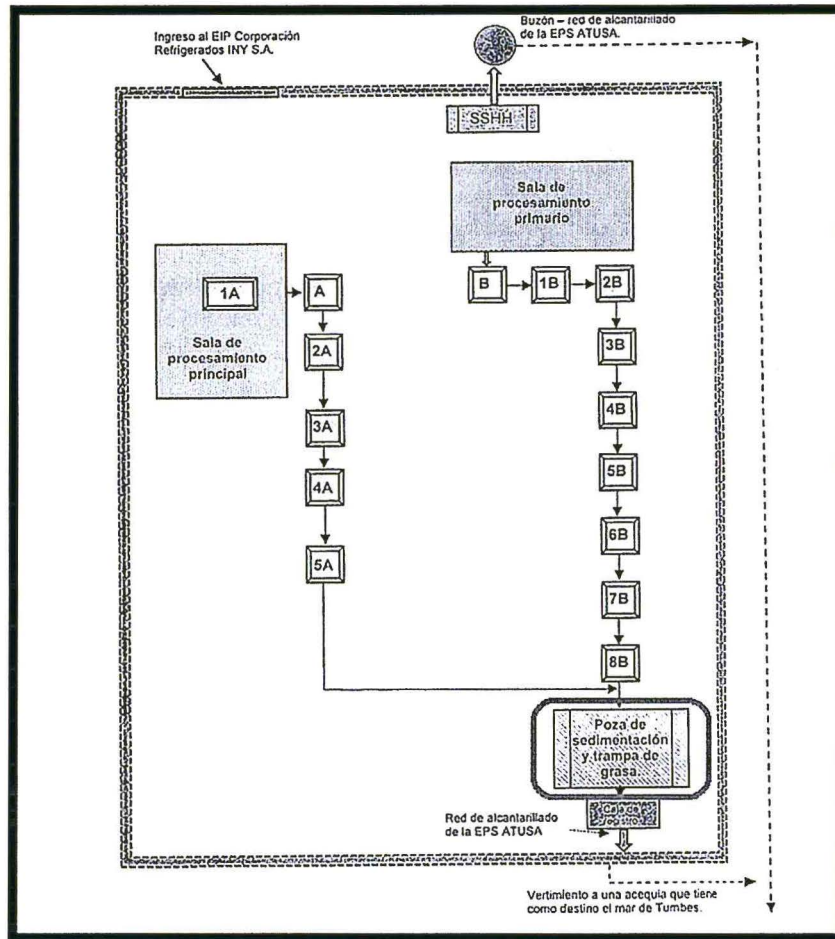
*Los efluentes de la sala de procesamiento primario y procesamiento principal, después de ser tratados en las trampas de sólidos, se une en una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro, ingresando al sistema de tratamiento final conformado por una **trampa de sedimentación y recuperación de grasa** (...)*

A continuación se muestra un diagrama referencial del sistema de tratamiento de efluentes industriales descrito:



⁵¹

Folios 133 al 144 del Expediente.



(...)

7 Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc).

HALLAZGO:

Durante la supervisión se observó que los efluentes provenientes de limpieza de la planta son tratados en el mismo sistema de tratamiento descrito en el ítem 6, (Cajas de registro con trampas de sólidos, **poza de sedimentación y trampa de grasa**).

(El énfasis es agregado)

- 92. De lo expuesto, se aprecia que INY subsanó la conducta infractora implementando una (1) cámara de sedimentación y una (1) trampa de gasa para el tratamiento de sus efluentes.
- 93. En ese contexto, toda vez que se ha acreditado que INY viene cumpliendo con sus compromisos ambientales, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, conforme a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 94. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Refrigerados INY S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA SANCIÓN
1-7	No realizó siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (marzo, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.
8-16	No realizó nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013 (enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.
17	No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a enero del año 2014, conforme al compromiso ambiental establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.
17-27	No realizó diez (10) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2014 (marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre), conforme al compromiso ambiental establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
28-30	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2015 (enero, febrero y marzo), conforme al compromiso ambiental establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
31-33	No realizó los monitoreos de sus efluentes conforme a la totalidad de parámetros comprometidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en los meses de abril, julio y octubre del 2012.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.
34-36	No realizó los monitoreos de sus efluentes conforme a la totalidad de parámetros comprometidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en los meses de febrero, junio y setiembre del 2013.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.
37	No realizó los monitoreos de sus efluentes conforme a la totalidad de parámetros comprometidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en el mes de febrero del 2014.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.





68-69	No implementó una cámara de sedimentación para sólidos y una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
-------	--	--

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Corporación Refrigerados INY S.A., de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Refrigerados INY S.A. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
38-44	No habría presentado los reportes de siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (marzo, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre), conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
45-53	No habría presentado los reportes de nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013 (enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre), conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
54	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de enero del año 2014, conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
55-64	No habría presentado los reportes de diez (10) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2014 (marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre), conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
65-67	No habría presentado los reportes de tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2015 (enero, febrero y marzo), conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a Corporación Refrigerados INY S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA